



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0743/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de
diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0743/2019** y

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de abril de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a esta Sala al siguiente día hábil, ***** demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El estado de cuenta expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$4,397.36 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.), con número de recibo 19974740”.

II. Según proveído de fecha *tres de junio de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*, fue admitida la contestación de demanda presentada por la Concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., así mismo se le tuvo ofertando pruebas en términos del escrito respectivo y según dicho auto, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] se declaró perdido el derecho que tenía para contestar la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del presente juicio, para luego abrir y agotar el periodo de alegatos, por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción



I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Enseguida y con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto administrativo que la parte actora impugno en el presente juicio lo es:

El recibo número **16132780**, expedido con fecha **dieciséis de abril de dos mil diecinueve** por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de **\$4,398.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble de cuenta *********, ubicado en la calle ********* de esta ciudad de Aguascalientes, en el que respecto al apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se desprende que éste comprende del **siete de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve (07/Mar/2019 AL 03/Abr/2019)**, y respecto al apartado **“MESES DE ADEUDO”** se asentó que se adeudaban **veintitrés meses(23)**, recibo que obra a foja **setenta y ocho** de los autos.

Conclusión a la que arriba ésta Sala, toda vez que el recibo precisado se trata de los actos administrativos que ésta

Sala puede conocer de su impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, tratándose una resolución definitiva.

Sin que pase desapercibido que si bien la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda la impresión de un estado de cuenta y que supuestamente se trata del acto que combate, sin embargo una vez analizada de forma integral por ésta Sala la demanda presentada, se advierte que lo que la parte actora combate lo es precisamente el recibo precisado anteriormente del que se deduce el citado estado de cuenta, aunado a que éste no se trata de un acto administrativo de los que éste Tribunal pueda conocer de su impugnación, puesto que como ya se dijo, éste fue impreso tomando como base el recibo multicitado.

Lo que se asegura en el párrafo que antecede respecto a que el estado de cuenta fue impreso en base al recibo precisado como acto impugnado en el presente juicio, tiene su base en que, una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral tanto del estado de cuenta en cita (foja *cuatro*) así como del recibo respectivo (foja *setenta y ocho*), encontró que estos coinciden en los datos del inmueble donde es suministrado el servicio de agua potable por la concesionaria demandada, así como el número de cuenta que sirve de referencia para ésta, el domicilio donde se ubica, entre otros datos, y si bien se advierte que existe una diferencia de *sesenta y cuatro centavos* por adeudo, sin embargo dicha situación tiene una razón lógica, puesto que al momento de imprimir el estado de cuenta únicamente se hace referencia a la cantidad que se desprende del apartado "*ADEUDO TOTAL*" en el



recibo en donde es basado, ahora bien, del multicitado recibo, se advierte que a la cantidad asentada en el apartado en cuestión le es sumada la del apartado “REDONDEO DE CAJA”, siendo los centavos referidos y que es la diferencia entre ambos, de ahí que se justifique el porqué de la diferencia existente entre ambos.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia de los actos administrativos impugnados tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se encuentran plenamente acreditados con el recibo número 16132780, expedido con fecha *dieciséis de abril de dos mil diecinueve* por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$4,398.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble de cuenta *****, ubicado en la calle *****de esta ciudad de Aguascalientes, en el que respecto al apartado “PERIODO DE CONSUMO” se desprende que éste comprende del *siete de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve (07/Mar/2019 AL 03/Abr/2019)*, y respecto al apartado “MESES DE ADEUDO” se asentó que se adeudaban *veintitrés meses(23)*, recibo que obra a foja *setenta y ocho* de los autos.

Recibo descrito que fue expedido y exhibido por la concesionaria demandada, tratándose de una DOCUMENTAL PÚBLICA que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo

precisado en el considerando que antecede y que es el base del presente juicio.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con



número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciocho de junio de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede directamente al estudio directo y en forma conjunta del concepto de nulidad **ÚNICO** hecho valer en la demanda por la parte actora así como del **PRIMERO** de la ampliación, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, según se asentará a continuación, además de



que, una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral de todos los conceptos de nulidad hechos valer, encuentra que son los que mayor beneficio proporcionan.

Ahora bien, en los conceptos de nulidad en estudio esencialmente se argumenta por la parte actora que resulta ilegal el recibo base del presente juicio, toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Conceptos que son **FUNDADOS**, toda vez que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, toda vez que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicadas a los *veintitrés meses* que asegura se le adeudan según lo asentó en el apartado “MESES DE ADEUDO” y de los que reclama su pago a la parte actora **se hubieran publicado** en el medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO** como lo ordena la norma, lo anterior es así ya que:

La concesionaria demandada **omitió exhibir** las publicaciones de las tarifas valor que aplicó respecto a los *veintitrés meses* que reclama como adeudo en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, siendo éstas las de los meses de *abril de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve*, meses que se encuentran una vez que ésta Sala efectúo el computo respectivo.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las publicaciones de las tarifas valor aplicadas en el recibo base de la presente acción que exhibe la concesionaria demandada en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ya que no sería suficiente para que con estas se pudiera tener por acreditado que también se publicaron en el diverso medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, de ahí que no se entre a su estudio.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de



los actos, estos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad total a pagar por parte del usuario (hoy parte actora) se hubiesen publicado en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, como así lo exige la norma, ya que **omitió exhibir la prueba idónea**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0743/2019

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Siendo innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad vertidos por la parte actora toda vez que cualquiera que fuera su resultado, no se obtendría beneficio mayor al ya obtenido.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista por el

artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **16132780**, expedido con fecha **dieciséis de abril de dos mil diecinueve** por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de **\$4,398.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble de cuenta *********, ubicado en la calle *********de esta ciudad de Aguascalientes, en el que respecto al apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se desprende que éste comprende del **siete de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve (07/Mar/2019 AL 03/Abr/2019)**, y respecto al apartado **“MESES DE ADEUDO”** se asentó que se adeudaban **veintitrés meses(23)**, recibo que obra a foja **setenta y ocho** de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **16132780**, expedido por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0743/2019

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.- **